

Bogotá D.C. Viernes 24 de febrero de 2023

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CRUZ MORA
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

CESAR AUGUSTO CRUZ MORA, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA DOCENTE POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por **La Universidad Libre** ante su omisión y solicito que se vincule igualmente a **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior, conforme se pasará a exponer a continuación.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Libre, como institución acreditada, para la aplicación de la prueba escrita: Examen de conocimientos y Prueba Psicotécnica, **en el marco del Concurso Docente y Directivos Docentes Número 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2404 de 2022.**
2. Me inscribí y participe en el concurso docente – Convocatoria N°2179 los acuerdos, consus modificaciones 202120000 211376-182-271.
3. Presente prueba escrita en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022.
4. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022.
5. Inicialmente fue imposible acceder a los resultados porque la página se encontraba colapsada.
6. Posteriormente y con mucha dificultad, el día cuatro (4) de noviembre en la madrugada, pude acceder al aplicativo SIMO, para verificar el resultado del concurso, en aquel momento y sin la posibilidad de interpretar lo allí consignado aparecía en la página un resultado y la afirmación **CONTINÚA EN CONCURSO**, el cual anexé en la reclamación que presenté ante la Universidad Libre. Al siguiente día y con el ánimo de mirar la posición ocupada en el examen, me llevo la desagradable sorpresa de encontrar los mismos resultados con la afirmación, **NO CONTINÚA EN CONCURSO**, quedando en mi persona la duda sobre la transparencia de los resultados.
7. No estoy de acuerdo con la calificación que allí aparece como resultado de mi prueba, ellas son: Aptitudes y competencias básicas, docentes de aula – NO RURAL.

8. La Universidad Libre dio a conocer las hojas de respuestas, las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, y los cálculos matemáticos utilizados, en el momento de la etapa de reclamación; pero como concursante no fue posible realizar una revisión exhaustiva de dichos cuadernillos, ya que la Universidad Libre, impedía tomar fotografías del material que posibilitará una revisión posterior más detallada para plantear argumentos más rigurosos de las inconsistencias identificadas en el planteamiento de varias preguntas.
9. Sin estos documentos previos es imposible realizar una sustentación eficaz para ejercer el derecho de contradicción oportunamente.
10. La Universidad Libre y la C.N.S.C. debieron haber tenido en cuenta el principio de eficacia, imparcialidad, publicidad, transparencia, debido proceso y contradicción, entre otros. (Artículo 29, 209 de la C. P).
11. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.
12. Así mismo, se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice: "La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó".
13. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así: "Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información. Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley. Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley (...) Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros..."

14. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado: "...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicarse para el participante que presente las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin previa autorización de la CNSC u otra entidad competente".

15. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior.

Con respecto a la etapa de reclamación programada por la Universidad Libre manifiesto lo siguiente:

1. Me presente en el lugar y fecha de la citación para acceder al material de las pruebas, luego constate mi hoja de respuestas con la hoja de respuestas correctas y mi cuadernillo de la prueba e inicie mi revisión.
2. Debo señalar que el puntaje que aparece como resultado de la prueba es de 55.72, así que decidí revisar la cantidad de respuestas correctas. Las respuestas correctas suman 65 y corresponden a las siguientes preguntas: 2, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 95, 96, 97.
3. Las 65 de 98 respuestas correctas corresponden al 66,32% de la prueba, eso significa que 2/3 de la prueba fue solucionada de forma correcta y por consiguiente pasaría la prueba, lo cual también denota que el puntaje que se me asignó es incorrecto. Sin embargo, en el anexo del concurso se establece la manera en que se van a calificar las pruebas estableciendo que sería calificada así:

Lectura crítica **20%**

Razonamiento cuantitativo **20%**

Pedagogía **20%**

Conocimientos específicos **40%**

Porcentajes que no se lograron establecer porque la prueba no está dividida en estos cuatro (4) ítems para reconocer cuáles eran las preguntas que correspondían a cada aspecto a evaluar y así determinar la valoración que le correspondía.

4. Tampoco se esclareció en el instructivo de acceso a las pruebas, ni en el lugar donde se pudo acceder a las pruebas que valor tenía cada respuesta, ni las preguntas que correspondían a los ítems señalados anteriormente. Así que, se hace ilegible entender como el resultado de mi calificación da 55,72, cuando para mí resulta muy difícil no haber superado la prueba, a la luz de la cantidad de respuestas correctas.

Por lo tanto, como se manifestó en la parte de hecho y derecho es preciso que la universidad libre esclarezca el valor de cada respuesta, así como las preguntas que corresponden a cada uno de los ítems y cómo se calculó el valor de cada uno, la cantidad de respuestas correctas y su influencia en el total del resultado de la prueba, todo esto en aras al principio de transparencia, señalado arriba.

5. Es así que, solicité a la CNSC y a la universidad libre se me aclaré puntualmente como no aprobé con 2/3 de la pregunta solucionada de forma correcta equivalente al 66,32% de la prueba. Esta aclaración debe ser específica sobre las preguntas que corresponden a cada ítem, sobre las preguntas correctas por cada ítem y sobre los cálculos que se hicieron para así poder constatar que la prueba está correctamente calificada o que por el contrario se cometió un error como se puede deducir por la cantidad de preguntas correctas obtenidas.
6. De igual forma y no de menor importancia evidencio que al interior de la prueba de las 98 preguntas, hay ocho imputadas, lo cual corresponde al 8,16%, porcentaje que podría ser aceptable, hasta cierto punto, pero en este caso NO, teniendo en cuenta que debemos partir del hecho de que las pruebas fueron diseñadas por personal idóneo y suficientemente calificado para la elaboración de estas. Además, lo anterior da pie a la pregunta, ¿Haciendo un examen minucioso a las preguntas de la prueba, cuántas más serían imputables?, bien sea por ambiguas, subjetivas o mal formuladas.
7. Si existiese el error, que es lo que se presume por el porcentaje de respuestas correctas obtenidas de la prueba, solicité se me modifique mi valoración, se me asigne el puntaje justo y se me incluya en el listado de personas que continúan en concurso.
8. Ahora bien, también debo señalar que las preguntas contestadas de manera incorrecta, en total suman 33 y de esas preguntas hay algunas que son ambiguas y que su respuesta era difícil de hallar, presentándole a la Universidad Libre, los argumentos sobre cada una de las preguntas para que consideraran imputarlas.
 - En cuanto al encabezado con el cual se respondían las preguntas **74, 75, 76**, se realiza un proceso de argumentación erróneo pues se habla de la edad media y se cita como ejemplo el empirismo, desconociendo profundamente que dicha corriente filosófica tiene sus inicios en Inglaterra durante el siglo XVII cayendo en un anacronismo y por tal argumentación se da la posibilidad de que dicha pregunta sea ambigua.

- En cuanto al encabezado con el cual se respondían las preguntas **77, 78, 79**, se nos habla sobre las orientaciones de filosofía para impartir la asignatura de religión, desconociendo que la asignatura de religión, dada su importancia y relevancia en el escenario educativo posee sus propios lineamientos:

La enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos

"La Constitución Política consagra en sus artículos 18, 19 y 27 la libertad de conciencia de cultos y de enseñanza, aprendizaje y cátedra y con base en ellos nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones ni con pelido a revelarlos ni obligado a actuar contra su conciencia; por ello toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla garantizando el estado la libertad de enseñanza.

A su turno los artículos 67 y 68 constitucionales, consagran la educación como un servicio público que tiene una función social y busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura estipulando a su vez que los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores y que en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir Educación Religiosa.

La Ley General de Educación, desarrolla y respeta los principios constitucionales enunciados anteriormente dentro de la concepción de que la educación es un proceso de formación integral, permanente, personal, cultural y social de la persona humana; por tanto, se ocupa de señalar las normas generales para regular dicho servicio público, acorde con las necesidades e intereses de las personas de la familia y de la sociedad..."

Atendiendo a lo anterior y aunque una parte de la reflexión filosófica versa sobre el estadio filosófico, la OPEC a la cual me inscribí no fue la de filosofía, sino la de religión y en su gran mayoría las preguntas giraron sobre la reflexión filosófica y la época medieval cristiana occidental, desconociendo profundamente la riqueza de otras manifestaciones religiosas.

- En cuanto al encabezado con el cual se respondían las preguntas **90, 91, 92** que habla sobre el alma, dicha reflexión es diferente desde la filosofía, ya que esta aborda espacios como la trascendencia e incluso su inexistencia y desde la religión, el alma posee otros matices como la unión a un o unos seres superiores, solo por citar un ejemplo. Hago énfasis en que mi OPEC es para religión y no para filosofía y de ser formuladas de esta manera las preguntas debían tener un mayor componente sobre el fenómeno religioso.
9. Razón por la cual, solicité en la etapa de reclamación ante La Universidad Libre, se me revisaran se me esclarecieran todos estos aspectos, y a su vez, para que consideraran si más preguntas son imputables y en ese sentido agregar más puntos al resultado final de la prueba; solicitud que no se tuvo en cuenta por parte de la Universidad Libre, ya que el documento generado por la misma que supuestamente daba respuesta a mi reclamación particular no daba cuenta de eso y solo se limitaron a precisar argumentaciones de manera general.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la **Sentencia T-112A/14** Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos

esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”.

En el mismo sentido refiere **la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA AL MAGISTERIO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de La Universidad Libre que no dio respuesta de fondo a la reclamación presentada, generando aún más dudas frente al diseño del examen mismo y al puntaje obtenido; ya que, no se consideró imputar las preguntas que fueron argumentadas como mal planteadas y que en el proceso de reclamación se expresaron las razones del por qué, debieron haber sido imputadas.

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en **sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009**. En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en **sentencia T-180 de 2015**, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera del magisterio y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". Así mismo, en la aludida sentencia de tutela reitero lo expuesto por la Sala Plena de este Tribunal, en **sentencia C-040 de 1995**, en la que explicó que "la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso." Así pues, la jurisprudencia constitucional in extenso ha tratado el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos y la transgresión de derechos fundamentales derivados de su ejecución, por lo que no hay duda de que, en este caso, es necesaria la intervención del Juez de tutela a fin de hacer cesar la vulneración de mis derechos fundamentales y garantizar la protección de los mismos.

Siguiendo con las argumentaciones jurídicas para revalidar la decisión del concursante para interponer la presente acción de tutela, el consejo de estado sentenció lo siguiente:

La Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. **EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, **en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen)**, decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo

tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la **Sentencia T-569 de 2011 expresa:** "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". **VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia **T-112A de 2014.**

Con respecto al Principio de transparencia en el concurso de méritos. **Sentencia C-878/08:** "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Por otro lado; con respecto a LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o

vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Otras fundamentaciones jurídicas no menos importantes tienen que ver con el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la LEY 909 DE 2004. Establece lo siguiente: **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. (Para este caso, MAGISTERIO) La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias

requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PRETENSIONES:

Primero. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo digno, igualdad, debido proceso, acceso a la carrera DEL MAGISTERIO por concurso de mérito y al derecho fundamental de petición vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por parte de la Universidad Libre y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Segundo. Se ORDENE a la Universidad Libre, dar respuesta argumentada frente a las preguntas que el concursante considera son imputables, debido a los planteamientos erróneos de la prueba y que el concursante argumentó desde el punto de vista conceptual y epistemológico.

Tercero. Se ORDENE a la Universidad Libre modificar el puntaje de la prueba de conocimientos con base a la anterior pretensión.

Cuarto. Después de imputar las preguntas solicitadas y llegado el caso mi puntaje quedase en (60.00) sesenta puntos cero o más, Se DECLARE por parte de la universidad Libre, que el peticionario continua en el concurso en la fase de validación de requerimientos mínimos y valoración de antecedentes.

PRUEBAS

1. Pantallazos.
2. Reclamación presentada por el accionante.
3. Respuesta de la respuesta por parte de la demandada.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORA C.C. 79.771.639 DE BOGOTÁ
EMAIL:aucrumo@gmail.com
Celular: 3212339117
Dirección: carrera 69 d # 3 – 80 sur Torre 5 Apto 808.

PANTALLAZOS DE LOS RESULTADOS

[Inicio](#)
[Buscar empleo](#)
[Cerrar sesión](#)
[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	55.72	65
Prueba Psicológica - Docentes de aula	No aplica	59.09	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
492328223	57.09

Prueba	Fecha de Inicio	Puntaje	Consultar Encuestas y Ponderadas	Consultar datos Resultado
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	2022-11-03	55.72	Consultar Encuestas y Ponderadas	Consultar datos Resultado
Prueba Psicológica - Docentes de aula	2022-11-03	59.09	Consultar Encuestas y Ponderadas	Consultar datos Resultado

1 - 2 de 2 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	55.72	65
Prueba Psicológica - Docentes de aula	No aplica	59.09	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.